



EXCITATIVA DE JUSTICIA 134/2022

PROMOVENTE: [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA DEL JUICIO DE ORIGEN.**

RECURSO DE REVISIÓN: 96/2022

Toluca, México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Visto para resolver la Excitativa de Justicia número 134/2022, presentada ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por [REDACTED] **en su carácter de autorizada de [REDACTED] parte actora del juicio de origen**, en relación con el recurso de revisión número 96/2022, que se tramita en la Primera Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintidós, [REDACTED] **representante legal de la Presidenta del Comité de Pensiones y Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Séptima Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, exponiendo los agravios que estimaron pertinentes, al cual recayó el número 96/2022, designando como ponente al Magistrado Miguel Ángel Vázquez del Pozo.

2.- Por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veintidós, con número de folio 2520 y registro 207430, [REDACTED] **de autorizada de [REDACTED] parte actora del juicio de origen**, formuló Excitativa de Justicia, vinculada con el Recurso de Revisión número **96/2022**, que se tramita ante la Primera Sección de la Sala Superior, registrando la excitativa de justicia número **134/2022**, designando como ponente al Magistrado Miguel Ángel Vázquez del Pozo.



3.- Se hace mención que mediante oficio **TJA-P-308/2022** de fecha uno de abril de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Presidenta de éste Órgano Jurisdiccional, se habilitó al Licenciado Tomás Gabriel Esquivel Gil, como Secretario General de Acuerdos de esta Primera Sección de la Sala Superior, por el periodo comprendido del trece de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

4.- De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, esta Primera Sección de la Sala Superior, dictó sentencia en dicho recurso; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente Excitativa de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 267 fracción VIII y 287 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, 30 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

SEGUNDO. Es dable desechar la excitativa de justicia promovida por [REDACTED] en su carácter de autorizada de [REDACTED] parte actora del juicio de origen, toda vez que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, advierte se actualiza una causal de improcedencia, misma que debe ser analizada por ser de orden público, interés social y estudio preferente; tal y como lo establece la Jurisprudencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa, aplicada de forma análoga con el asunto, cuyos datos de identificación y contenido de precisan a continuación:

"Época: Primera

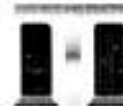
Fecha de publicación: 1990-12-04 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA PE-57

Rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.

Texto:

Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar



de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Precedentes: Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268, así mismo este concepto es regulado por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997".

Atento a ello, es por lo que resulta conveniente su estudio y en la especie se estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, misma que textualmente señala:

"Artículo 267. - El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VIII.- Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo."

Lo anterior en base a los razonamientos que a continuación se exponen:

En fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, [REDACTED] representante legal de la Presidenta del Comité de Pensiones y Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, parte demanda en el juicio de origen, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio administrativo 631/2021, emitida por la Séptima Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, exponiendo los agravios que estimaron pertinentes.

En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, esta Primera Sección de la Sala Superior, dictó sentencia en el recurso de revisión 96/2022.

En fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós, [REDACTED] representante autorizada de [REDACTED] parte actora del



juicio de origen, formuló excitativa de justicia vinculada con el recurso de revisión **96/2022**, que se tramita en esta Primera Sección de la Sala Superior.

En consecuencia, si esta Primera Sección de la Sala Superior, dictó resolución en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en el Recurso de Revisión **96/2022** tal y como se corrobora de las constancias del mencionado expediente, no existe la materia del dictado de la resolución del recurso que solicita; es decir, esta resulta improcedente al haberse dictado la sentencia el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dejando de existir la materia del mismo, que es el dictado de la sentencia del recurso de revisión **96/2022**.

Por lo que, en el caso materia de estudio es evidente que la excitativa de justicia planteada por [REDACTED] **representante autorizada de [REDACTED]** [REDACTED] **parte actora del juicio de origen**, es improcedente, habida cuenta que el objeto de esta figura procesal es precisamente el de propiciar la celeridad que debe regir al procedimiento y proceso administrativo con la finalidad de que tengan una pronta resolución, en tales condiciones, si la sentencia que decidió el recurso de revisión, ha sido emitida el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, es evidente lo improcedente de la excitativa de justicia que propone [REDACTED] **representante autorizada de [REDACTED]** [REDACTED] **parte actora del juicio de origen**.

Por consiguiente, se actualiza en el asunto planteado, la hipótesis normativa que se contiene en la fracción VIII del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, y en términos del numeral 287 del Cuerpo Legal invocado, debe considerarse improcedente la presente excitativa de justicia y desecharse con base en los razonamientos legales precisados con antelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la Excitativa de Justicia promovida por [REDACTED] [REDACTED], **representante autorizada de [REDACTED]** [REDACTED] **parte actora del juicio de origen**.



Notifíquese. Personalmente al particular promovente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Habilitado de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL GIL

EL QUE SUSCRIBE LIC. TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL GIL, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DIGTADA EN FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA 134/2022.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

